

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 27 de Enero último lo que sigue:

El Gobierno de las Dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo y refrendados por los Agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donden se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposicion para que llegue á noticia de todos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Caceres y Febrero 5 de 1859.—Vicente Mocerou.

En la Gaceta de Madrid, núm. 34, del año actual, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente:

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la siguiente comunicacion:

Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr.: El Senado, en sesion secreta de hoy, y con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1849, se ha constituido en Tribunal de justicia bajo mi presidencia, y ejerciendo las funciones de Secretario el mayor de su Secretaria D. José Gelabert y Hore, para juzgar al Excmo. señor don Manuel Lopez Santaella, Senador del reino; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos. señores Senadores D. Lorenzo Arrazola, D. Antonio Gonzalez, Marqués de Armendariz y don José María Huet.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 31 de Enero de 1859.—Manuel de la Concha.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En la Gaceta de Madrid, número 11, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la real Audiencia de la Coruña entre D. Melchor Riva y D. Cipriano Becerra, la viuda é hija de D. Melchor Cavado y los sucesores del Presbítero D. Diego Eiriz, sobre reivindicacion de varias fincas; pleito pendiente ante nos por recurso de casacion que interpuso D. Melchor Riva contra la sentencia dada por la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que doña María Pazos, viuda de D. Simon Becerra, dió algunos bienes en foro, por escritura de 14 de Setiembre de 1819, á su hija doña Bernarda y yerno D. Domingo Riva, bajo la pension anual de 26 ferrados de trigo:

Resultando que D. Manuel Benito Riva, padre del D. Domingo, cedió á este, por escritura de la misma fecha que la anterior, una tierra de dos ferrados:

Resultando que en el año de 1834 promovieron D. Melchor Cavado y D. Ramon Rodriguez Fuentes juicio ejecutivo contra D. Domingo Riva, y que la doña Bernarda Becerra salió á él reclamando la preferencia de su dote, cuyo pleito, hallándose recibido á prueba, quedó paralizado:

Resultando que el año siguiente de 1835 D. Ramon Rodriguez Fuentes obtuvo de la Sala primera civil de la Audiencia de la Coruña real provision para ejecutar los bienes de D. Domingo Riva, y que despues de haberselo practicado varias diligencias en su busca infructuosamente y sin poderse adquirir noticia alguna de su paradero, se le nombró defensor de oficio con quien se entendieran las actuaciones de ejecucion y apremio:

Resultando que sacados á pública subasta los bienes de D. Domingo Riva, entre ellos el dominio útil adquirido por la escritura de 14 de Setiembre de 1819, fueron rematados en favor de D. Cipriano Becerra y D. Melchor Cavado, como mejores postores, por la cantidad de 4.300 reales:

Resultando que Becerra y Cavado enajenaron algunas de estas fincas al Presbítero D. Diego Eiriz, con la obligacion de pagar á doña Bernarda Becerra cierto número de ferrados de trigo al año, como dueña directa de ellas, y con igual condicion dió en subforo D. Melchor Cavado otras de la misma procedencia á D. Jacinto Garcia:

Resultando que doña Bernarda Becerra otorgó escritura en 5 de Octubre de 1855, vendiendo á su hijo D. Melchor, por precio de 3.200 rs., el derecho que pudiera tener al dominio útil de las fincas comprendidas en la escritura de foro de 14 de Setiembre de 1819, diciendo estar despojada de ellas sin legitimo título:

Resultando que D. Melchor Riva, apoyado en la anterior escritura, acudió en 2 de Junio de 1856 al Juzgado de primera instancia de la Coruña ejercitando la accion reivindicatoria contra las enajenadas fincas, y pidiendo se condenara á sus poseedores D. Francisco Eiriz, doña Antonia Diaz, viuda de D. Melchor Cavado, don Ramon Lopez, como marido de la hija de éste, doña Elisa y D. Cipriano Becerra, á que se las dejaran libres y á su disposicion con los frutos:

Resultando que los reconvenidos, al contestar, solicitaron la absolucion libre de la demanda con imposicion de costas al autor, atendidos los justos títulos con que sus causantes adquirieron y ellos poseian los bienes demandados:

Resultando que en el escrito de réplica añadió el demandante, como otro fundamento de su accion, la nulidad de la venta judicial hecha en 1835, por no haberse conta lo para ella con su madre ni con sus hijos, siendo interesada, cuando menos en la mitad del foro, y teniendo pendiente la reclamacion de su dote, de que no se hizo mérito alguno:

Resultando que las partes articularon las pruebas que creyeron conducentes á su respectivo derecho; en cuyo término y para que se tuviera presente en su dia, la de D. Melchor Riva arguyó civilmente de falso el testimonio que tenian presentado los demandados, comprensivo de las actuaciones de apremio y venta judicial de los bienes del foro practicadas en 1835:

Resultando que D. Melchor Riva, en el fondo de su escrito de buena prueba, arguyó de lesiva la referida venta judicial, y concluyó pidiendo se tuviera por ampliada su demanda á todos los bienes que fueron objeto de aquella ejecucion, la cual se declarase de ningun valor ni efecto, condenando á los demandados á la restitucion de los frutos desde aquella época:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á los reconvenidos, condenando á D. Melchor Riva á perpétuo silencio y en las costas:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1857 la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña confirmó esta sentencia en cuanto absolvía á D. Cipriano Becerra y litis-socios de la demanda de reivindicacion de D. Melchor Riva:

Resultando, por último, que interpuesto por éste el presente recurso de casacion, lo funda en haber sido infringidas en su sentir; primero, la jurisprudencia observada por los Tribunales de suspender la ejecucion interin se resuelve una

tercería dotal; segundo, la ley 12, título 28, lib. 14 de la Novísima Recopilacion, en que se manda «que despues de dados los pregones sea citado para el remate el deudor en su persona, y no pudiendo ser habido en su casa, haciéndolo saber á su mujer, hijos, eriado ó vecinos mas inmediatos, requisitos que no se cumplieron en el remate de los bienes de que se trata: tercero, la jurisprudencia y opinion de autores, de que redarguidos civilmente de falsos los documentos en que se contienen las diligencias de apremio, subasta y venta de 1835, debió pedirse su coejo; y ni se pidió, ni se ha practicado: cuarto, la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se declaran rescindibles las enajenaciones en que se perjudique al vendedor en mas de la mitad del justo precio; y á la jurisprudencia y opinion do tratadistas, que fijan prevalece la rescision aun en las subastas, y dura 30 años la accion para pedir la cuando la lesion ha escedido en las dos terceras partes del justo precio:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que no habiéndose presentado á hacer valer su derecho ni practicado gestion alguna doña Bernarda Becerra mientras que sustanciaron los autos de ejecucion y apremio que produjeron la venta de los bienes objeto de este litigio, hubiera sido tan arbitrado é improcedente suspender de oficio y contra la tramitacion del acreedor Rodriguez, la tramitacion de aquellos, bien que en otro ramo, sin curso hacia ya tiempo, existiera una demanda de tercería dotal de la misma interesada, como gratuito é infundado es suponer infringida la jurisprudencia por haberlos continuado hasta su terminacion:

Considerando que nombrado, sin reclamacion alguna, defensor judicial á los bienes de D. Domingo Riva, segun procedia, á juicio del Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas en su busca, con aquel debian entenderse, conforme á las leyes, todas las actuaciones y no practicarse la citacion de remate por cédula, como se pretende, cual sino hubiera quien legitimamente le representase:

Considerando que sea cual fuere el valor legal de la certificacion redarguida civilmente de falsa hay otros documentos en autos que, como toda la resultancia de los mismos, evidencian la justicia del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso:

Considerando que, aun prescindiendo de que la accion intentada por el recurrente es reivindicatoria y no la que nace de lesion en el contrato de compra-venta, así como de si está probada ó no, y de los 22 años trascurridos sin reclamarla, semejante hecho nunca hubiera podido tomarse en cuenta para la sentencia, por no haber sido espuesto en tiempo hábil, conforme á lo prescrito en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Melchor Riva, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna. Se encarga al Abogado del mismo que en los asuntos de pobre como el presente no abandone la defensa en estrados.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del artículo 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1859.—José Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 11, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rianza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Rianza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, esponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cuál fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido por que nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo día en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habria atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer día, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltado á su deber, le invitó por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó el orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político, que no habian visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que en los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

Don Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicasen que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin previa autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, éste presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer día; un oficio del Presidente del segundo distrito electoral; en que le comunicaba que el primer día de eleccion habia habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno; otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones; otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreyó en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 3.º del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente, cometió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, número 24, del presente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José de Altuna, apoderado general de la casa de comercio de Londres de D. Fermin Tastel y compañía, y en su nombre el Licenciado don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 16 de Enero de 1855, por la cual se resolvió que á las dos clases de créditos que envuelve la reclamacion de dicha casa, por pagos que hizo en 1823 por cuenta de Real giro y otros al Cuerpo diplomático español en Londres, y por libranzas expedidas á su favor y no satisfechas, como anteriores al año de 1828, debe aplicarse en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y procederse, por la Junta de la Deuda pública, al reconocimiento, á la declaracion de validez y á la liquidacion de los indicados créditos.

Visto:

Vistos los antecedentes que forman el expediente gubernativo, de los cuales resulta; que los créditos de la primera clase, reclamados por la casa de Tastel y compañía, consisten en una letra dada en Rio-Janeiro á 2 de Julio de 1823 por los comisionados del Gobierno español, á cargo de D. Cayetano de Bernaldes, de Londres, quien la protesto y fué recogida por la casa de Tastel de orden de la Direccion

del Real Giro, recomendándose el pago de su importe á fin de evitar los perjuicios consiguientes, y facultándola para tomar desde luego su reembolso, que no tuvo efecto; y en pagos para sueldos y gastos de la Legacion española y Comisionados en Londres despues de la quiebra de la casa de Bernaldes que hasta entonces habia suministrado:

Que estas dos partidas ascendieron á 3.738 libras esterlinas, 4 dineros y 2 peniques, cantidad que la casa reclamante elevó, en la cuenta presentada en 31 de Diciembre de 1845, á 11.180 libras, 7 chelines y 8 peniques, por haber ido acumulando intereses de los intereses que supone devengados:

Que reclamado el pago á la Direccion general del estinguido Giro, se contestó por esta, en 12 de Mayo de 1828 y 12 de Marzo de 1834, que persuadida de la justicia de esta y otras iguales reclamaciones, habia pedido al Gobierno los fondos necesarios para estinguirlas, sin que conste que se hubiese efectuado en los sucesivos:

Que los créditos de la segunda clase son referentes á dos libranzas importantes 25.000 pesos fuertes, giradas por el Ministro de Hacienda sobre las cajas de la Habana, su fecha en Cádiz á 5 de Junio de 1823, á la orden de D. Fermin Tastel y compañía, de Londres; á otras tres libranzas á la orden del mismo por 50.000 pesos sobre las cajas de Manila, dadas por dicho Ministro á 1.º de Julio del expresado año; á otra libranza de 25.400 pesos, girada por el mismo Ministro en 16 de Agosto siguiente á cargo del Intendente de la Habana y orden de don Juan Alvarez y Mendizábal, quien le endosó á D. Ramon de Llano, este á don Fermin Tastel y compañía, el cual lo hizo á su vez á D. Juan Antonio Izaguirre en Londres á 16 de Setiembre del mismo año, y finalmente á otras seis libranzas expedidas por el Tesorero general en 30 de dicho mes de Setiembre, á cargo del de la provincia de Canarias y orden del Cajero principal D. Miguel de Lazcano, y endosadas por este en el mismo dia á favor de la casa de Tastel como valor recibido.

Que en 2 de Febrero de 1846, D. José de Altuna, en representacion de dicha casa, solicitó de mi Gobierno el abono de los anticipos que por orden y cuenta del antiguo Giro habia hecho en 1823 y tenia ya anteriormente reclamados, repitiendo en 8 de Marzo siguiente y 12 de Mayo de 1847 otras instancias en solicitud del pago de las seis libranzas contra las cajas de la Habana y Filipinas que acompañaba, y cuya presentacion habia protestado hacer en esposicion de 31 de Diciembre de 1836, á fin de que no le parara perjuicio el lapso del término concedido al indicado objeto:

Que en su virtud, por el Ministerio de Hacienda se espidió real orden en 18 de Junio de 1847, comunicada á la suprimida Direccion general de liquidacion de la Deuda pública, resolviendo que se remitieran á esta dependencia las referidas instancias, para que, exigiendo de los interesados las esplicaciones oportunas, procediese á instruir expediente sobre el particular, y en vista de los documentos que se presentasen en justificacion de los mencionados créditos, propusiera al Ministerio la resolucion correspondiente:

Visto el informe evacuado por dicha Direccion, despues de haber oido el de la del Tesoro y del Tribunal Mayor de Cuentas, y visto igualmente el de la Junta directiva de la Deuda, conformes en la necesidad de que la casa de Tastel presentase los documentos justificativos de sus créditos, puesto que la cuenta de anticipos consistia en una copia simple sacada de los originales que dijo obrar en su poder, y acompañada de recibos triplicados sin hacerlo de los primeros ni segundos; y con respecto á las libranzas, no constaba cargo alguno de su importe como dinero recibido por cuenta de ellas en las de la Tesoreria general de aquella época:

Vista la real orden de 26 de Abril de 1850, por la que se mandó devolver el expediente á la Direccion general de la Deuda del Estado, con objeto de que exigiese á la casa de Tastel las cuentas formales y justificadas con la documentacion original de los créditos á que se referia el expediente para acreditar los pagos que parecia haber hecho á individuos del Cuerpo diplomático en Lóndres; y que una vez presentadas, hiciese las comprobaciones necesarias para acreditar que las libranzas no fueron pagadas, y que las entregas se hicieron en virtud de órdenes á personas legítimas, devolviendo el expediente al Ministerio, despues de cumplidas todas estas formalidades, con las cuentas y censura que mereciesen, para darles el curso correspondiente:

Vista la instancia del representante de Tastel de 23 de Marzo de 1851, en que haciéndose cargo de los antecedentes y de la real orden preinserta, solicitó quedase esta sin efecto, mediante á que la cuenta presentada no ofrecia duda alguna; disponiéndose, en su virtud, que se le abonase este crédito por la Direccion general del Tesoro con los intereses vencidos, á estilo de comercio, como emanado de una operacion mercantil con el estinguido Giro; y que en cuanto á las libranzas sobre Ultramar procediese la Direccion general de la Deuda á su reconocimiento y liquidacion, sin confundir en una las dos reclamaciones, que tenian un origen muy distinto, y cuyos trámites debian ser tambien diversos, segun su estado:

Vistos los dictámenes emitidos sobre esta instancia por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y por el Consejo Real.

Vista la real orden de 16 de Noviembre de 1854, por la que se resolvió que á las dos clases de créditos de que se trata como anteriores al año de 1828, debia aplicárseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á ninguno de ellos la de 3 del mismo mes, relativa á la deuda del material del Tesoro; y que conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, correspondia que la Junta directiva de la Deuda del Estado, en uso de sus facultades, resolviese definitivamente como debia hacerlo bajo su responsabilidad, acerca de la validez, reconocimiento y liquidacion de dichos créditos, para lo cual volviese el expediente á la propia Junta, á fin de que previas las justificaciones que considerase convenientes para cerciorarse de su legitimidad, y teniendo presentes los demas expedientes que hubiese de la casa de Tastel, por si resultase deudora por alguno de ellos, acordase lo que estimara arreglado; siguiéndose despues, segun procediera, los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes del mismo real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Vista la demanda contenciosa propuesta á nombre de la casa de Tastel y compañía por el licenciado don Juan Manuel Gonzalez Acevedo en 20 de Febrero de 1855, sin perjuicio de formalizarla con presencia del expediente gubernativo:

Vista la nueva instancia presentada por el representante de dicha casa en el Ministerio de Hacienda en 14 de Noviembre de 1856, y remitida á este Consejo con real orden de 26 del mismo mes para los efectos oportunos, en la cual se pedia que la libranza de 25.400 pesos fuertes sobre las cajas de la Habana, dada á la orden de don Juan Alvarez y Mendizabal en 16 de Agosto de 1823, se segregase del expediente, y se formase el necesario para su pago en los mismos términos que se habia hecho con los demas créditos liquidados á Mendizabal á virtud de la real orden de 7 de Agosto de 1850, y de la reserva que hizo el Gobierno en su poder del importe de la referida libranza para cuando llegara á presentarse:

Visto el escrito del defensor de la casa demandante, reproduciendo la misma pretension en la via contenciosa:

Visto el de mi Fiscal, en que, estando conforme con ella, propone se adopten para evitar toda responsabilidad varias disposiciones que han sido aceptadas por la parte contraria, excepto la referente á que por el hecho de la segregacion y entrega de la libranza en cuestion quede firme en cuanto hasta este extremo la real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se reservó para definitiva el resolver sobre este incidente:

Vista la pretension deducida por el demandante en lo principal del debate, y consignada en los cinco puntos siguientes:

1.º Que se declare que los créditos que reclama la casa de Tastel deben ser reconocidos los que ya no lo están, y liquidados en expedientes separados, segun su respectiva clase y naturaleza.

2.º Que los procedentes de los anticipos hechos de orden y por cuenta de la suprimida Direccion del real giro, deben pasar á la Direccion general del Tesoro para su liquidacion y pago.

3.º Que debe entregársele la libranza de pesos fuertes 25.400, para presentarla al Ministerio de Hacienda, por formar parte de las cuentas liquidadas con don Juan Alvarez y Mendizabal.

4.º Que los créditos procedentes de las libranzas sobre la Habana, Manila y Canarias deben ser reconocidos y liquidados por la Direccion general de la Deuda del Estado, segun se dispone en la real orden de 16 de Noviembre de 1854, con lo cual está conforme en este punto.

Y 5.º Que el pago de estos diversos créditos ha de hacerse respectivamente en metálico ó en la clase de papel que les corresponda segun su categoria:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y confirme en todas sus partes la espresada real orden:

Visto el expediente de liquidacion general de la cuenta de don Juan Alvarez y Mendizabal por el suministro, vestuario y equipo del ejército de reserva de Andalucía y otros servicios extraordinarios, desde 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre de 1823, como tambien la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino, referente á dicha liquidacion y sobre el único punto respectivo á la libranza de los 25.400 pesos fuertes, que se han traído á los autos para mejor proveer; resultando de dicha certificacion que la citada libranza fué excluida, y de consiguiente no abonada en dicha liquidacion, quedando subsistente el cargo de 900.112 rs. de su importe é intereses del mismo por no haberse presentado para su cancelacion, sin que recayese acuerdo del Tribunal para el caso futuro de que se realizase su presentacion por el interesado ú otra distinta persona:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento de 17 de Octubre de 1851 para el arreglo de la Deuda del Estado:

Vista la ley de 3 de dicho mes de Agosto, que arregla la Deuda del Tesoro publico:

Visto el real decreto de 1.º de Noviembre del mismo año y la instruccion de 31 de Diciembre siguiente, fijando las atribuciones de la Direccion general de la Deuda y su Junta directiva;

Vista la ley de 23 de Febrero de 1855 autorizando el abono en pagarés del Tesoro del crédito á favor de don Rafael Alvarez y Alfaro por resultados de los contratos y servicios que su padre D. Juan Alvarez y Mendizabal tuvo á su cargo en 1823:

Considerando, que aun concedida la legitimidad del crédito de anticipos hechos por la casa de Tastel y compañía, de orden y por cuenta de la estinguida Direccion del Real Giro, y la procedencia de su abono con fondos del mismo, reconocida por sus Directores en 1828 y 1834; es lo cierto que á la fecha de la ley de 1.º de Agosto de 1851, no estaba dicho crédito liquidado ni satisfecho, formando por tanto una parte de la Deuda pública:

Considerando que siendo el objeto de la espresada ley comprender en el arreglo de la Deuda del Estado toda clase de créditos no contenidos en sus escepciones, anteriores á 1.º de Mayo de 1828, y hallándose en este caso el de que se trata, en nada influye su naturaleza para dejar de estar sujeto á la regla general establecida para este y otros créditos no menos sagrados pendientes de pago en 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que ninguna ley ni disposicion especial hace de mejor condicion el crédito del demandante, ni le es tampoco aplicable la de 3 de dicho mes y año atendida la época en que fué contraído:

Considerando que la libranza de 25 mil cuatrocientos pesos quedó excluida de la liquidacion final de las cuentas de don Juan Alvarez y Mendizabal, cargándose á este su importe por no haberla presentado en tiempo para su cancelacion:

Considerando que concretada la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 al pago del saldo resultante en dicha liquidacion á favor de Mendizabal, no puede estenderse este beneficio á la citada libranza, no comprendida en dicho saldo, ni perteneciendo á aquel sino á la casa de Tastel, segun aparece de la misma:

Considerando que no habiendo hecho la ley escepcion alguna respecto de esta y demas libranzas que se hallasen en iguales circunstancias, quedó en la categoria de las otras presentadas por la misma casa, y deben ser unos mismos los efectos que produzcan las reclamaciones á ellas referentes:

Considerando que siendo todos los créditos en cuestion anteriores á 1.º de Mayo de 1828, están sujetos á las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á las reglas establecidas en el real decreto de 1.º de Noviembre y su instruccion de 31 Diciembre del propio año, y que por consiguiente la real orden reclamada hizo justa aplicacion de estas disposiciones al caso presente:

Considerando, en fin, que dicha real orden causó estado, sin que por lo mismo haya términos hábiles para revocarla, modificarla ó alterarla en la via gubernativa; en cuya consecuencia la devolucion de la libranza de 25.400 pesos fuertes pretendida por el interesado no puede estimarse sino en el modo y forma propuestos por mi Fiscal en sus escritos relativos á este incidente:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, y el Marqués de Girona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Altuna en concepto de apoderado general de la casa comercio de D. Fermin Tastel y compañía, en Lóndres, contra mi real orden de 16 de Noviembre 1854, y en mandar selleve esta á efecto en todas sus partes; sin perjuicio de que si el interesado insistiese en su pretension respecto á la libranza de los 25.400 pesos fuertes, se disponga su segregacion y entrega bajo de recibo, y dejando copia literal de ella en estos autos y en el expediente gubernativo, á fin de que no se admita, acerca de este crédito, reclamacion alguna en lo sucesivo contra el Estado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El

Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; senotifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sanyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la espendicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 40 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, proce-

diése á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no esceptuadas del pago:

Vista la real orden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, espendicion; recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que espendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas D. Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que espendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Esteban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdués D. Esteban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez espresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Esteban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y éste, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el artículo 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando: 1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que ademas se cita del real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública don Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de proteccion y seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que sí aparece evidente es la mala fé de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido espulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta espulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fé de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de proteccion y seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Gualajajara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE LA VERA.

Vacante de Secretaria.

La del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defuncion del que la obtenia: dicha plaza está dotada con 2000 reales ánuos pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion, acompañadas de informe que acredite la aptitud, á fin de proceder á la eleccion, al espirar los 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Robledillo de la Vera 31 de Enero de 1859. — El Secretario interino, José Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Citacion.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta ciudad, Juan Rodriguez, hijo de Josefa, á pesar de la citacion hecha á su madre, y declarado soldado provincial por el cupo de Plasencia y año de 1857, ignorándose cuál sea su paradero, se le cita y encarga se presente ante el Consejo provincial á responder de su suerte en el término de veinte dias, de lo contrario se procederá á la declaracion de prófugo.

Plasencia 21 de Enero de 1859.—Rafael Eusebio Campo.

Administracion subalterna de rentas estancadas de coria.

Anuncio.

En la Administracion de Rentas estancadas de esta ciudad, y con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, se han de rematar y adjudicar en la persona que mejore las proposiciones, para el dia 2 de Marzo próximo, en el local de dicha Administracion, sita en la Plaza pública, á saber:

83 cajones de pinó y 26 de cedro, que han servido de envases de tabacos; bajo el presupuesto de 3 rs. los primeros, y un real los segundos; cuyo remate se ha de verificar á las doce de dicho dia.

Coria 4.º de Febrero de 1859.—El Administrador, Manuel Javato Lindo.

Arriendo de dehesas de pastos.

Se arriendan en subasta cuatro dehesas llamadas Puerta Alta, Puerta Baja, Suerte de la Iglesia y Doscientas, en término de la ciudad de Trujillo, provincia de Cáceres, propias del Excmo. señor Duque de Frias; y se celebrará su remate el dia 28 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Fomento, número 2, y en Trujillo en la escribania de don Pedro Pedraza y Cabrera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Belvis de Monroy 50 de Enero de 1859.—El administrador, Antonio del Rio.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Concha. cargo de Pedro de Vegas.